

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega la conversión de los dineros descontados a la demandada Luz Marina Zúñiga Cabrera, a la cuenta de este despacho, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, a folio 58 del plenario la apoderada de la parte demandada solicita el pago de la suma \$110.248, toda vez que por auto de fecha 17 de agosto de 2017 se decretó el desembargo del salario de la demandada Luz Marina Zúñiga Cabrera.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a ordenar el pago de la suma \$110.248 a la apoderada de la parte demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. MONICA MARCELA GIRALDO RIVAS con C.C#67.033.601 del siguiente depósito judicial;

469030002140805	06/12/2017	\$ 110.248,00
TOTAL		\$110.248,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00232-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006851

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice,
la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS
ALVAREZ PATIÑO con C.C#19.467.951 de los siguientes depósitos
judiciales;

469030002089352	29/08/2017	\$ 135.733,00
469030002089354	29/08/2017	\$ 375.660,00
469030002089364	29/08/2017	\$ 44.525,00
469030002089369	29/08/2017	\$ 135.733,00
469030002089371	29/08/2017	\$ 135.733,00
469030002089374	29/08/2017	\$ 126.081,00
469030002089376	29/08/2017	\$ 126.081,00
469030002089378	29/08/2017	\$ 126.081,00
469030002089379	29/08/2017	\$ 126.081,00
469030002089383	29/08/2017	\$ 126.081,00
469030002089425	29/08/2017	\$ 236.895,00
469030002089426	29/08/2017	\$ 144.550,00
469030002136747	30/11/2017	\$ 144.550,00
469030002136751	30/11/2017	\$ 410.196,00
469030002136752	30/11/2017	\$ 66.659,00
TOTAL		\$2.460.639,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00586-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez Garcia
SECRETARIA

sust No. 0000832
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00063-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11 ENERO DE 2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lareo Ramirez
SECRETARIA

0006858

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita corregir el numeral quinto (5) del auto de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de entrega el depósito judicial la parte demandante y no al demandado.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón al peticionario, se procederá a corregir el numeral quinto (5°) del auto No. 2464 del 07 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se ordena la entrega al apoderado de la parte demandante DR. DARIO VILLEGAS CASTRO con C.C#10.522.037 y no al demandado ROBOT DURANT, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral quinto (5°) del auto No. 2464 del 07 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se ordena la entrega al apoderado de la parte demandante DR. DARIO VILLEGAS CASTRO con C.C#10.522.037 y no al demandado ROBOT DURANT.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00096-00 (02)

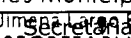
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica
a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **11-ENERO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


SECRETARIA

0006844
Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

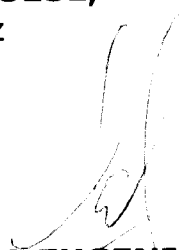
RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el demandado.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y DOS (32º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado ADWAITA DAS CHAVES PANQUEVA con C.C#7.226.120 dentro del proceso que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, bajo la radicación #2016-160.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00160-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 ENERO 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0006830
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

1.- NEGAR la anterior solicitud de terminación, hasta tanto la parte demandante, realice la presentación personal a su escrito.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00908 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

11-ENE-2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006846

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

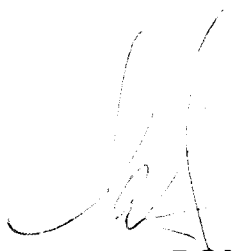
En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente, el
juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que
antecede, allegado por el apoderado de la parte demandada.

2.- ANTES de proceder a ordenar el pago de los títulos judiciales que le
corresponden al demandado, se insta al apoderado de la parte
demandada a fin de que aporte su nombre completo.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01048-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez Lara Ramirez
SECRETARIA

0006847

**Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del plenario se observa que no existe liquidación del crédito en firme, luego entonces no hay lugar a ordenar la entrega de títulos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la entrega de títulos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00400 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0000027
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01493-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2018** ^{ción}
Juzgado
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006033

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia
proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-
Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00514-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11 ENERO DE 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

~~Maria Ines Palacios Ramirez~~
SECRETARIA

0006852

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice,
la entrega al demandado JEEWISON DEIMELLER GONZALEZ CHITIVA
con C.C#94.367.091 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002104818	27/09/2017	\$ 2.124.085,00
469030002104827	27/09/2017	\$ 545.500,00
TOTAL		\$2.669.585,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00806-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria J. Largo Ramirez
SECRETARIA

0006849

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

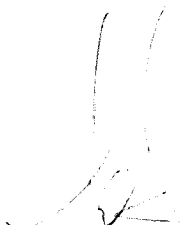
En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00988-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ENERO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0006840
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

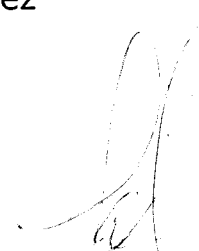
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,
La Juez

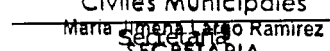

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00474-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2018**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**


SECRETARIA

0006850

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados al ejecutado, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-4210 del 01 de noviembre de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00330-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-Enero-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA

sust No. 0006831
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00265-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 601 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11 ENERO DE 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria J. Ramirez
SECRETARIA

0006834

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a las demandadas ALEJANDRA TERAN MOSCOSO con C.C#29.111.939 y LUZ MERY MOSCOSO con C.C#31.303.023 dentro del proceso que adelanta ISRAEL BASTIDAS PORTILLA, bajo la radicación #2016-533.

4.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

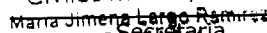

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00533-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11 ENERO DE 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario de la demandada, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, informándole que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.
La secretaria,

Auto sust No. 0006835
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de la **Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali**, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #3251 del 18 de octubre de 2016, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la **Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali**, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #3251 del 18 de octubre de 2016.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00533-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Fecha: **11 Enero 2018**

Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA

Secretaria

0006845

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, propone incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que la parte demandante le revoco el poder.

El despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 visible a folio 97 del cuaderno principal, notificado por estados el 01 de diciembre de 2017, acepto la revocatoria del poder.

En vista lo anterior, la regulación de honorarios que se eleva dentro de la oportunidad concedida por el artículo 76 INC. 2º del Código General del Proceso, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto admitió la revocatoria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE el trámite incidental solicitado por la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO para la regulación de sus honorarios.

2.- DE CONFORMIDAD con el Artículo 129 numeral 3º del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00780 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2018**
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006855

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 6091 de 02 de noviembre de 2017 visible a folio 97 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00927 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fedbag 11-ENE-2018

Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA

Auto sust No. 0006841
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO con T.P. 11.334 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00456-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2018**

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Maria Jimena Lugo Ramirez~~
SECRETARIA

0006843

Auto Sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MANUEL FABIAN FORERO PARRA con T.P. 251.732 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00638-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA

Auto sust No. 0006842
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

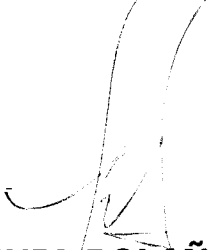
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA con T.P. 261.039 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

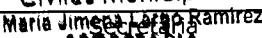
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00408-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2018**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

SECRETARIA

Auto sust No 0006856
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 22 del mes de Febrero del año 2018, a la hora de las 2:00 pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **vehículo** identificado con placa **PEI - 291**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del bien mueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01028 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado 3° Civil Municipal
Fecha: 11 ENE 2018
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No. 2727
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete 2017

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra VICTOR MARINO MUÑOZ SANCHEZ, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 11 de NOVIEMBRE de 2017, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso instaurado adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra VICTOR MARINO MUÑOZ SANCHEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 11 de NOVIEMBRE de 2017, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.
- 5.- NEGAR** la autorización que realiza la parte demandada, toda vez que la misma no se encuentra coadyuvada

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00488 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado 3° ENE-2018

Civiles Municipales

Maria Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter 2725
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete
(2017).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad del proceso por falta de reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad para hacer exigible la obligación.

Afirma el apoderado que a la demandada se le otorgó un crédito hipotecario por valor de \$7.503.850,00 inicialmente en UPAC y contenido en el pagaré No 1175611, el cual fue objeto de varias reliquidaciones dando posteriormente nacimiento al pagaré No. 5701016000112927, que finalmente fue sustituido por el pagare No. 01-37775-3 del 31 de mayo de 1999 por valor de \$20.914.329,00 equivalentes a 5.6328 UPACS.

Se constituyó además hipoteca a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-1432693 y contenida en la escritura pública No. 656 otorgada en la Notaría 7ª de Cali.

Agrega además, que conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, *"la exigencia de la reestructuración resulta extenderse a todos los estadios del proceso ejecutivo, aún en aquellos casos donde ya se había emitido la sentencia de fondo correspondiente y además ha dejado sentado que sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera"*.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que las causales de nulidad en nuestro ordenamiento procesal son taxativas y la invocada por el demandado, no puede encuadrarse dentro de ninguna de las causales de nulidad procesal establecidas en el Código General del Proceso.

Sin embargo y como quiera que el objetivo del escrito es alegar la falta de reestructuración de la obligación, es preciso hacer el análisis respectivo en aras de determinar si le asiste razón al peticionario en sus alegaciones y es este un proceso en el cual debe realizarse la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental del demandado a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

De la revisión del plenario se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 13 de mayo de 1999 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de redenominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la obligación, la cual conforme a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción, el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio "(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...) "¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...) "².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)"

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)"⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)'⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)"

"La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)'⁶"⁷.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸ (subrayas del Despacho)*

En Igual sentido se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, afirmando que: *“tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.”⁹*

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, nada de lo cual ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, se impone declarar la terminación del proceso.

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

⁹ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. Paulo Andrés Zarama Benavidez.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2005-00269 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 ENERO -2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimenez Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No. 2719.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA OSPINA ORDOÑEZ, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$802.099.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- NEGAR el embargo solicitada por la parte demandante, toda vez que la demandada en este proceso es la misma ejecutada en el proceso con radicación 028-2012-00853 y por lo tanto no tiene derechos litigiosos de crédito u Honorarios.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00853-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 Enero 2018**
Juzgado Civil Municipal
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Int. No.2718.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva singular presentada por la auxiliar de la justicia para el cobro de los honorarios de perito grafológica, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR a SANDRA OSPINA ORDOÑEZ pagar a favor de la señora ALMA CIELO STERLING A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** que corresponde a los honorarios definitivos fijados en auto de fecha 24 de agosto de 2017 a folio 144 del cuaderno principal.

2.- Por concepto del interés legal fijado al seis (06) por ciento anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 14 de septiembre de 2017,

3.- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá oportunamente.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada por estado, al tenor de lo dispuesto por el art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2012-00853-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **001** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Singular Adelantando por la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS" contra HERMINIA OSORIO GOMEZ con C.C#29.021.513, bajo la radicación No. 04-2015-00053.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2014-00992-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11-Enero-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimenez Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0006853
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los dineros descontados a la demandada Herminia Osorio Gómez a la cuenta de este despacho.

En vista de lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observan depósitos judiciales a favor de la señora Osorio Gómez, como quiera que el proceso que aquí se adelanta se encuentra terminado y del mismo se observa embargo de remanente, se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES realizar la transferencia de los títulos judiciales que a continuación se relaciona a órdenes del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS" contra HERMINIA OSORIO GOMEZ con C.C#29.021.513, bajo la radicación No. 04-2015-00053, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia del título judicial al Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS" contra HERMINIA OSORIO GOMEZ con C.C#29.021.513, bajo la radicación No. 04-2015-00053, el siguiente depósito judicial:

469030002127963	15/11/2017	\$ 170.108,00
469030002127964	15/11/2017	\$ 170.108,00
469030002127966	15/11/2017	\$ 193.305,00
469030002127968	15/11/2017	\$ 170.108,00
469030002127969	15/11/2017	\$ 182.016,00
469030002129073	17/11/2017	\$ 40.186,00
469030002129097	17/11/2017	\$ 153.051,00
TOTAL		\$1.078.882,00

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que fue consignado a la cuenta de este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo

Auto sust No. 0006848
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados al ejecutado.

En vista lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario hasta la fecha no se observan depósitos judiciales, por lo que se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-4144 del 27 de octubre de 2017 recibido el 16 de noviembre de 2017 por correo electrónico, mediante el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese despacho a este juzgado que sean retenidos a la demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-4144 del 27 de octubre de 2017 recibido el 16 de noviembre de 2017 por correo electrónico, mediante el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese despacho a este juzgado que sean retenidos a la demandada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00846-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 Enero DE 2017

Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0006854
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

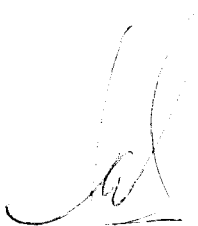
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza de la doctora ELIZABETH OSSA DAVID, para los efectos que en el escrito se estipulan.

2.- REQUERIR a la Secretaria de Ejecución, para que den cumplimiento al numeral primero (1º) del auto fechado el 31 de octubre de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00238-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-Enero-2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Int No.2730.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 468 del C.G.P., por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR a la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 31 de ENERO de 2017 y hasta la fecha efectiva del pago.

3.- Por concepto de intereses de plazo del tres por ciento (3%), desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de enero de 2017.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá oportunamente.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 563 nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00760-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006838

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00704+00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2018**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006836

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que
antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que
realice, la entrega a la entidad demandante ASISTENCIA FAMILIAR
COOPERATIVA ASFAMICOOP con Nit#900267427-2 de los siguientes
depósitos judiciales;

469030002140931	06/12/2017	\$ 126.875,00
TOTAL		\$126.875,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00303-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0006839

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por BANCOLOMBIA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00271-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2018**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2728
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

De la revisión del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL –FONATLAS contra JORGE ALEX CASTRO ARZAYUZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL – FONATLAS por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00487 (21)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 13º Civil Municipal de Cali. Informando que NO EXISTE solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

La Secretaria

Auto Inter No. 2723
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por la parte demandante MARIA NELLY PAGUAY, y la demandada LUZ MARY MERA CALDAS y SANTIAGO GRUESO, donde presentan acuerdo de transacción que versa sobre la totalidad de la obligación, siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con el Art 312 del C.G.P., el Juzgado decretara la terminación del proceso.

Ahora bien, de la revisión del portal del Banco Agrario se desprende que existen títulos en el Juzgado de origen, luego entonces se oficiara a dicho Juzgado para que convierta los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por transacción al haber sido transado el total de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro de la demandada.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación

5.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al Juzgado Trece (13º) Civil Municipal De Cali-Valle, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado LUZ MARY MERA CALDAS con C.C. 31.902.930 dentro

del proceso que adelanta MARIA NELLY PAGUAY, bajo la radicación 2015-00799.

6.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho, convertidos por el Juzgado de Origen, se resolverá sobre su entrega.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00799 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
~~Maria Jimena Largo Ramirez~~
SECRETARIA